

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000739
(PAGINA WEB)

Señor(a)

C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.
Barranquilla – Atlántico.

Actuación Administrativa: Auto 00603 de 2013 Número de Expediente. 1902-153
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG095273925CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00603 del 13 AGOS. 2013
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.


CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 14 DIC. 2015 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Luis Alberto Effer. – Contratista.

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez. – Profesional Especializada 

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000166

Señor(a)
C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S
Carrera 47 N° 74-35
Barranquilla Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No.00603 del 2013 - Número de Expediente. 1902-153
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. RN 050425515CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto N° 00603 del 13 AGOS 2013
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	C.I COLOMBIA SKIN S.A.S

Se adjunta copia íntegra del (la) Auto N° 00603 13 DE AGOS 2013 en (#7 folios).

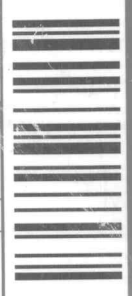
Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Acalia Perez.

Reviso: Amira Mejia

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	JORGE BANTRO
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	1.048.269.704
Observaciones:		Observaciones:	





Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 14 AGO. 2013

G.A
Nº - 003728

Señores
C.I. COLOMBIA SKIN S.A.S.
Carrera 47 N° 74-35
Barranquilla-Atlantico

Ref. Auto N° de 2013
Nº • 000603

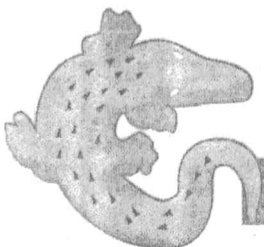
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Elaborado Maria Angelica Laborde Ponce



AUTO No: N^o . 0 0 0 6 0 3 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2009, Decreto 1608 de 1978, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00918 del 2011, esta Corporación autorizó la inscripción como comercializadora, otorgó permiso de vertimientos líquidos e impuso unas obligaciones a la Comercializadora C.I. Gator Internacional Skins S.A.S., ubicada en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.

Que mediante Oficio N° 005937 del 5 de Julio del 2012, el Señor Rafi Farah Carbonell, representante legal de la Sociedad C.I. GATOR INTERNACIONAL SKINS S.A.S., informa a esta Corporación que dicha empresa celebró con la sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S. un contrato de compra y venta.

Que por lo anterior esta Corporación mediante Resolución N° 000460 del 2012, Autoriza la cesión de unos permisos ambientales a la Sociedad Colombian Skin S.A.S.

Que mediante Oficio radicado bajo el N° 008475 del 24 de Septiembre de 2012, el Señor Manuel Núñez Piñeres, actuando como representante legal de la empresa C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., identificada con Nit 900.313.137-9; solicita adicionar al permiso de la Comercializadora (Resolución N° 000460 del 2012); el proceso de taxidermia para las especies babillas, iguana, Boa, Lobo Pollero.

Que mediante Resolución N° 0102 del 11 de Marzo de 2013, esta Corporación Impuso medida preventiva de suspensión de actividades de Comercialización, Curtiembre y Marroquinería que se están desarrollando dentro del predio denominado Villa Gile jurisdicción de Municipio de Palmar de Varela, e inicio proceso sancionatorio ambiental a la Sociedad C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., con Nit 900.313.137-9.

Lo anterior Resolución fue notificada personalmente el día 3 de Abril de 2013.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes:

Siendo así las cosas, se infiere que la C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., con Nit 900.313.137-9., al haber trasladado toda la infraestructura propia del desarrollo de la actividad de curtición para un predio distinto al que en su momento esta Autoridad ambiental otorgó viabilidad para desarrollar su actividad sin la previa autorización ni mucho menos permiso de la misma.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

AUTO No: N^o • 0 0 0 6 0 3 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".¹

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 0 6 0 3 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S.

cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., identificado con Nit 900.313.137-9, al no haber informado del traslado y montaje de la infraestructura en un sitio diferente al inicialmente autorizado por esta Corporación, obrando así de manera arbitraria, lo cual esta Corporación no puede permitir ni mucho menos pasar por alto, configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos a la empresa C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S., con Nit 900.313.137-9, representada legalmente por la Señora Maria Cecilia Carbonell, o quien haga sus veces toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✦ *Presunta trasgresión de la Resolución N° 00918 del 2011, por medio de la cual se autorizó a la C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S. identificado con Nit 900.313.137-9, para que desarrollara actividades de curticion y permiso de vertimientos líquidos dentro del predio ubicado en el municipio de Santo Tomas-Atlántico."*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

AUTO No. 000603 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA C.I. COLOMBIAN SKIN S.A.S.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Conceder a la Señora Maria Cecilia Carbonell, el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los **13 AGO. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.:1902-153
Proyecto: Maria Angélica Laborde Ponce

**CORPORACION AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO**

A los _____ días del mes de _____
200____ Notifica personalmente el
contenido de la providencia anterior
A _____ con C.C.No. _____
de _____ y I.P. No. _____
A quien se le advierte que contra ella
no procede recurso alguno.

El Notificado

El Notificador